Salta, 06 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00678/22

VISTO:

El expediente Nº 267-54865/2022, caratulado: "Rodríguez Emiliano-Rodríguez Omar. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefacto"; el Acta de Directorio Nº 17/2022, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº 414178, efectuado el día 10/01/2022 ante EDESA S.A., por el Sr. Omar Rodríguez, con domicilio en calle República de Bolivia nº300, Bº General Belgrano, de la localidad de San Ramón de la Nueva Oran, quien manifiesta que el día 03/01/22, aproximadamente a las 13:30 y las 17:34 horas, se dañó una heladera carnicera de 4 puertas motor3/4hp y una cámara Frigor motor 3hp. Reclamando mercadería perdida por la suma de $382.882,50 (trescientos mil ochocientos ochenta y dos con 50/100). (Fs. 01/11).

Que EDESA S.A. informa al usuario mediante correo electrónico con fecha 15/01/2022 indicando los requisitos a cumplir por el usuario (fs.12).

Que posteriormente responde al usuario mediante nota DSC: 648/2022, (fs.16/17) de fecha 31/01/2022, informando que el suministro en cuestión se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación OA3537, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor ON16 Distribuidor Nuevo 25 de Mayo.

Que continúa su respuesta, señalando que en la fecha indicada se registró un reclamo telefónico Nº1859510 ingresado a las 17:34; comunicando motivo Baja Tensión cerrándose a las 00:46 horas.

Que realizaron la verificación en el sistema informático de incidencias, constatando que en fecha 04/01/2022 se produjo un corte de energía, registrado como incidencia nº234105desde las 12:46 hasta las 13:46 horas. Con tarea nº76462889 se normalizo fusible de baja tensión de fase T. dicha incidencia se

encuentra asociada al reclamo telefónico nº1861191 ingresado a las 12:46 horas motivo Baja Tensión, cerrándose a las 13:46 horas.

Que menciona que los fusibles de baja tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobre cargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobre tensiones que causen daños de artefactos.

Que continúa su respuesta informando que en la ámbito de la red de baja tensión OA3537, no se registran otros reclamos por daños de artefactos situación que se repite entre los usuarios alimentados por la Distribuidora ON16Distribuidor Nuevo 25 de Mayo. Esto en un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños de artefacto.

Que finaliza su nota de respuesta, refiriéndose a la pérdida de mercadería reclamada y manifiesta que dicho reclamo resulta improcedente por exceder lo establecido en el Contrato de Concesión y en consecuencia no procederá a reconocer ni resarcir dichos gastos.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto factor de atribución

Que a fs. 19, rola Disconformidad presentada por el usuario a través de la cual insiste en su reclamo. Menciona que los daños sufridos fueron producto de las fluctuaciones de tensión en la red eléctrica son de público conocimiento y que ello le provoco perdida de verdadera por haber perdido la cadena de frio, agravándose por la fecha en la cual se produzco (Víspera Año Nuevo).

Que mediante nota DSC1228/2022 de fecha 14 de febrero en respuesta a la disconformidad planteada por el usuario, informa que procederá a la reparación de la heladera carnicera 4 puertas motor ¾.HP y una cámara frigorífica de mampostería motor de 3 hp, conforme a lo estipulado en el régimen de suministro en su art 3º Derecho del Titular, inc. e) Resarcimiento por Daños.

Que en respuesta al reclamo por resarcimiento de mercadería, rechaza el mismo en todos sus términos y alcances descriptos, en cuanto a que el mismo es improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio ley

6835, lo establecido en el contrato de concesión y en el régimen de suministro de energía eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., ARTÍCULO 3 inc. e. en que se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la distribuidora deba responder por los conceptos enunciados.

Que mediante nota DSCE: Nº 95/22, EDESA S.A. eleva a este Organismo todo lo actuado reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada al usuario.

Que la Distribuidora continúa su nota, refiriéndose a que a dicho reclamo se le otorgo trámite de ley, informándole al usuario mediante nota DSC 648/21 de fecha 26/01/2022 recepcionada el 31/01/2022 y que dicho reclamo deviene improcedente. Continúa informando que ante la disconformidad presentada por el usuario en fecha 14/02/2022 mediante correo electrónico, es que se procedió a un segundo análisis del caso, resultando el mismo procedente. Destaca que procesaron las facturas interpuestas por el usuario a saber Fac. C Nº03-093; Fac. C. Nº03-094; Fac. B Nº01-18040; Fac. B Nº 01-18051; Fac. B Nº01-18043 y Fac. Nº01-18111.

Que finaliza su nota de elevación, rechazando el reclamo por la mercadería perdida, por considerarlo improcedente, atento a que excede las previsiones de la normativa vigente.

Que a fojas 35, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo, la que procede a verificar que el suministro perteneciente al usuario se alimenta de las instalaciones informadas por la Prestadora.

Que menciona que dado el tratamiento procedente de los daños reclamados, tal como lo menciona la Distribuidora y en referencia al reclamo por el resarcimiento de la mercadería , la misma menciona que "...rechaza el mismo en todos sus términos y alcances descriptos en cuanto a que el mismo es improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio Ley 6835, lo establecido en el contrato de concesión y el régimen de suministro de energía eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., art. 3 inc. e) donde se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados..."

Que concluye que corresponde a esta Gerencia el dictaminar la procedencia del reclamo que nos ocupa, atento a que el mismo persigue el reconocimiento de daños emergentes, no contemplados en el contrato de concesión.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación respecto a la pretensión del reconocimiento por mercadería perdida, teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo traído a conocimiento de este Ente, corresponde analizar la competencia atribuida normativamente al Organismo en materia de resolución de conflictos; a fin de establecer si cabe su resolución.

Que así, el **Art. 14° de la Ley 6.835**, determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que: *"Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en la condiciones que indique la reglamentación".*

Que por su parte, **el Art. 19°** del mismo ordenamiento jurídico determina que: *"La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común".*

Que ahora bien, las normas atributivas de *"facultades jurisdiccionales"* a los Órganos de la Administración, deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la Ley, y otorgándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a Entes Administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (Art. 31° de la Constitución Nacional, "CN"), tales como

los Arts. 17º, 18º y 109º de la CN, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales Órganos, para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (Art. 42º CN, y Art. 31º de la Constitución Provincial, "CP").

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los Órganos y Entes Administrativos debe ser de carácter estricto (*Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo", pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36*).

Que en tales condiciones, compete al Ente Regulador el conocimiento, en forma previa y obligatoria, de los casos suscitados entre usuarios y/o terceros interesados y prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación de un Servicio y que, a su vez, tengan relación directa con dicho servicio.

Que en tal sentido, el **Art. 3º, inc. (e) del Régimen de Suministro**, establece el alcance de la facultad jurisdiccional al determinar que "*En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del Usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones en los mismos de las protecciones de norma. La Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Distribuidora de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5º del subanexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones del contrato de concesión";*

Que consecuentemente, corresponde postular que el alcance de la competencia jurisdiccional, en materia de daño emergente atribuida a este Ente Regulador, se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende, en parte, a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de

conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples, y por el aprovechamiento de la experiencia de los Entes Administrativos, debido a las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador, debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación; más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos.

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció recientemente la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener que: *"Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario, como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador), tiene razón la Secretaría de Energía, en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (conf. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello, se deriva entonces la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed.,

pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del Art. 109º de la CN.

Que una interpretación contraria, lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente, en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de Gustavino, Elías P. "*Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial*"; págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley 6835), contrario a "*...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita...*" provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria.

Que en razón que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador, persigue el pago de mercadería perdida que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes; consideramos que el conocimiento de tal pretensión, excede la competencia de este Organismo, resultando en el caso, improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador, en los términos del Art. 14º de la Ley 6.835.

Que cabe traer nuevamente a colación el fallo citado "*ut supra*"; en el cual también la Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que "*La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el Art. 72º de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82)*". Adujo también el máximo tribunal, que "*La expresión "toda controversia" contenida en el Art. 72º de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82), debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente*" (Corte Suprema de Justicia de la

Nación, Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20).

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente entiende que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por el usuario, en relación al daño emergente que alega haber padecido como consecuencia del servicio eléctrico suministrada.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. Rodríguez, Emiliano- Rodríguez Omar, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-48382/2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: °: DECLARAR la INCOMPETENCIA del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por el reclamante por perdida de mercadería el día en cuestión; en los términos, y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS